

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-
19 de enero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.**
47-001-31-05-002-2023-00251-00 comunicando que nos correspondió
por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ARTURO
RUIZ MENDEZ y SEBASTIAN CERVANTES GRANADOS** contra
FIDUPREVISORA S.A.

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00251-00.

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al rompe con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

El numeral séptimo de la norma en cita, establece que la demanda deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados, en lo tocante a este presupuesto se ha decantado por la doctrina que como esta constituye los presupuestos fácticos de la norma que consagra el derecho que se reclama, la redacción de estos deberán ser de una forma tal que guarden una armónica relación y concordancia con lo solicitado, sin olvidar que se debe identificar cuáles son los hechos que resultan irrelevantes ya que estos no contribuyen a establecer ni resolver el litigio, puesto no tiene relación alguna con las pretensiones e incluso su demostración no aporta soluciones al conflicto jurídico planteado, por lo que se debe nivelar la diferencia entre pretensiones, fundamentos de derecho y hechos de la demanda, ya que si no encuentra debidamente estructurados guardando la identidad ontológica de supuesto fáctico, no se podría contestar la demanda debidamente, propiciando escenarios adversos a las de la parte actora ya que en vez, de dar respuesta a un hecho jurídicamente relevante, se responde un argumento de derecho o una pretensión, minando de esta forma la labor realizada por el juzgador al fijar el litigio y la del extremo activo de la demanda, quien desplegaría unas actividades probatorias inanes para la debida demostración de la *quaestio facti*, es aquí que el despacho encuentra reparo en la composición de esta dentro de la presente la demanda, la cual se identifica de la siguiente forma:

Ahora bien, se observa que en el presente caso demandan varias personas y estas son personas naturales que si bien son pensionados de la ELECTRICADORA DEL MAGDALENA, los hechos constitutivos de las mismas son diferentes y no guardan en sí relación alguna, por lo que esta instancia está en presencia de una indebida acumulación subjetiva de pretensiones ya que se echa de menos el elemento constitutivo de la relación de causalidad que haga necesaria que los pedimentos de la demanda sea tramitados en un

mismo proceso y las causa que origina el derecho no es la misma, y las prestaciones que dieron origen a la prestación, difieren de cada uno de ellos, pues el señor LUIS RUIZ MENDEZ, le fue reconocida la prestación en 1994 mediante acto administrativo y al señor SEBASTIAN CERVANTES le fue reconocida a través de acuerdo conciliatorio en 1998, la primera por haber cumplido los requisitos de la convención colectiva de 1987 y al segundo fue voluntariamente.

Además, los hechos con los cuales se pretende edificar las pretensiones, resultan muy abstractos y los mismos no llegan a poseer la identidad de supuestos fácticos ya que los hechos deben ser redactados de una manera específica conforme a cada una de las situaciones alegadas por los demandantes; no se puede simplemente afirmar que se poseen la calidad de pensionados, que no se les dio el incremento según la norma citada y que de esta manera se vulneraron y se causó un detrimento a los actores, aspecto que al revisar la documental aportada imposibilita la acumulación subjetiva pretendida por estos, y ello es así no solo es este evento, sino en la forma como fueron indebidamente redactados los hechos de la demanda, ya que se advierte estos adquirieron el estatus de pensionados en épocas diferentes.

Decantado lo anterior deberá la parte actora reformular y redactar las premisas fácticas atendiendo los lineamientos dados en este auto realizando los ajustes necesarios para lograr una verdadera y efectiva tutela de los derechos reclamados debiendo determinar los hechos comunes a todos los actores y cuales solo incumben a cada situación fáctica. Para lo cual, además deberá realizar la redacción de los mismos con un orden lógico que puede ser cronológico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

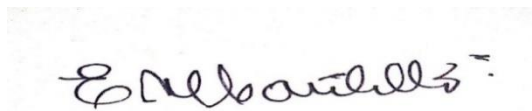
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

